

RAD 110014003009-2021-745-00

NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S

DEMANDADO: LEIDY CIFIENTES

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvese proveer. Bogotá, 7 de octubre de 2021.


Edwyl Enrique Rojas Carro
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO GARANTIZADO**, formulada por **MOVIAVAL S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LEIDY MARIAN CIFIENTES OVIEDO** identificada con C.C No.1000136149.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indique si efectuó el trámite previsto en el inciso 4º, numeral 1º del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, esto es, sobre la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien.
2. Alléguese **certificado de tradición** del vehículo objeto de garantía expedido por la secretaria de tránsito y transporte respectiva **con fecha reciente**, para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria a favor del acreedor solicitante ante dicha autoridad.
3. Indique el lugar, la dirección física y electrónica donde el representante legal de la persona jurídica solicitante y su apoderado reciben notificaciones personales.
4. Acredítese que el poder conferido para el presente asunto fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica poderdante tiene inscrita para recibir **notificaciones judiciales** (art. 5º del Decreto 806 de 2020).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

RAD 110014003009-2021-745-00
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: LEIDY CIFIENTES

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 153 del 12 de octubre de 2021

jvr